

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-441/2012

ACTOR: ISRAEL TENA GUTIÉRREZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRIMERA SALA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Israel Tena Gutiérrez, contra la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dentro de los autos de los juicios de inconformidad, identificados con los números de expediente **Jl 1ª Sala 064/2012** y **Jl 1ª Sala 065/2012**, resueltos de manera acumulada el doce de marzo de dos mil doce, relacionados con el proceso de selección en el Estado de Michoacán de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que

postulará el citado instituto político, para el periodo 2012-2015; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

a) Jornada electoral para elección de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El diecinueve de febrero de dos mil doce se celebró la segunda etapa de la elección estatal, correspondiente a la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir y ordenar la lista del número de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo 2012-2015.

b) Juicio de inconformidad. El veintiuno de febrero del año que transcurre, el hoy actor presentó ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, escrito de juicio de inconformidad, a través del cual impugnó la recepción de la votación en diversos centros de votación en relación con el proceso de selección mencionado.

c) Acuerdo para realización de cómputo estatal. En la sesión celebrada el siete de marzo del año que transcurre, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del

Partido Acción Nacional acordó llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales de la jornada electoral del pasado diecinueve de febrero, con el objeto de llevar a cabo el cómputo de la elección a que se viene haciendo referencia, en virtud de la imposibilidad de la Comisión Electoral Estatal del citado partido en Michoacán de celebrar el referido cómputo.

d) Cómputo estatal. El nueve de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones celebró la sesión de cómputo estatal de la votación recibida el diecinueve de febrero de dos mil doce en el Estado de Michoacán, con motivo del proceso de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el citado instituto político, para el periodo 2012-2015.

e) Resolución impugnada. El doce de marzo pasado, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió de manera acumulada los juicios de inconformidad identificados con las claves JI 1ª Sala 064/2012 y JI 1ª Sala 065/2012, uno de los cuales se formó con motivo de la demanda presentada por el actor y a la que se hace referencia en el inciso **b)** que antecede.

En dicho fallo, el citado órgano partidario resolvió lo siguiente:

"...

SUP-JDC-441/2012

PRIMERO.- Se declara **procedente** la *acumulación* de los Juicios de inconformidad JI 1a Sala 064/2012 y JI-1a; Sala 065/2012 radicado con la clave J-1a. Sala 064/2012, promovidos por los CC ISRAEL TEMA GUTIÉRREZ y ISRAEL TENA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO.- Se declaran **parcialmente fundados los agravios** esgrimidos por los promoventes en su escritos de Juicio de Inconformidad.

TERCERO - Se declara la **NULIDAD** de la votación obtenida en los centros de votación de **ÁGUILA Y NOCUPÉCUARO**, por las razones contenidas en el último considerando.

CUARTO.- Se **CONFIRMAN LOS RESULTADO DE LA JORNADA ELECTORAL PARA DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN. CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TABLA RESULTADO DEFINITIVO DE VOTOS VÁLIDOS PARA CADA CONTENDIENTE.**

..."

Dicha resolución fue notificada a Israel Tena Gutiérrez el pasado **dieciséis de marzo** de dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El **veinte de marzo** del año en curso el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el fallo precisado en el párrafo que antecede.

III. Cuaderno de antecedentes. El veintitrés de marzo de dos mil doce, Israel Tena Gutiérrez presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual manifestó, entre otras cuestiones, que el pasado veinte de marzo promovió, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida en los expedientes JI 1ª Sala 064/2012 y JI 1ª Sala 065/2012, dictada por la referida Comisión.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, acordó integrar el Cuaderno de Antecedentes No. 0570/2012 y reservó acordar lo conducente una vez transcurridos los plazos previstos en el artículo 18, párrafo 1, en relación con el diverso 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Remisión del expediente. El veinticuatro de marzo pasado, el Secretario Ejecutivo del órgano partidario señalado como responsable remitió el expediente formado con motivo de la demanda de juicio ciudadano presentada por el hoy actor.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-441/2012, y ordenó el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1781/12 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio en la ponencia del Magistrado instructor y se puso el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el hoy actor, quien se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, controvierte la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a través de la cual se confirmaron los resultados de la

elección de candidatos al citado cargo de elección popular en el Estado de Michoacán, de acuerdo con los resultados consignados en la tabla denominada resultado definitivo de votos para cada contendiente, lo que hace evidente la competencia de la Sala Superior dado que el asunto se vincula con la elección de candidatos de un partido político por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Es menester analizar y resolver la diversa causal de improcedencia que plantea la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al rendir el informe circunstanciado respectivo, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

El órgano partidista responsable establece que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la **falta de definitividad** de la resolución impugnada, pues el actor no agotó las instancias previas establecidas por las normas internas del instituto político en mención.

Lo anterior porque, en opinión de la responsable, contra la resolución que en esta vía se resuelve, pronunciada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante la que se confirmaron los resultados de la elección de candidatos a cargos de elección

SUP-JDC-441/2012

popular en el Estado de Michoacán, procede el Recurso de Reconsideración intrapartidario.

En la especie, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia planteada es **fundada**, por las razones que a continuación se expresan:

Los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo conducente, establecen:

“...

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, ...

...

Artículo 80

...

2. El juicio (*aludiendo específicamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*) sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, ...

[En el referido inciso g) del párrafo 1 del artículo 80, se prevé como una de las hipótesis de procedencia del juicio ciudadano, la consistente en que el interesado: "Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales...."].

...

(Subrayado añadido)”

Tanto en el capítulo alusivo a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación como en el capítulo referente a las reglas particulares del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se ordena como requisito de procedencia que, antes de acudir a tal juicio, se deberán agotar las instancias previas establecidas en las normas respectivas a fin de combatir los actos que se cuestionan y estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Asimismo, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena expresamente, en lo atinente, lo siguiente:

...

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, ...

...

(Subrayado añadido)

Al respecto, cabe señalar que el mencionado requisito de procedencia, en tanto exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal (incluido, evidentemente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano), de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.¹

¹ Jurisprudencia 37/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 381-382.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para impugnarlo.

Esta Sala Superior ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues resulta necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

En el caso bajo estudio, se hace evidente a esta Sala Superior que el impetrante no agotó las instancias previas establecidas en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

En efecto, de la lectura integral del correspondiente escrito de demanda, se observa que el actor pretende impugnar la resolución pronunciada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante la que se confirmaron los resultados de la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación diversos preceptos del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del instituto político en mención, relacionados con los medios de defensa intrapartidarios.

**“Reglamento de Selección de Candidatos a
Cargos de Elección Popular**

...

Título Cuarto

De las Quejas, Controversias y Sanciones.

Sección Primera.

De las Quejas

...

Artículo 111.

1. Los precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Nacional de Elecciones o ante el órgano que esta señale mediante acuerdo.

...

Sección Segunda

De los normas comunes a los Medios de Impugnación.

CAPITULO(sic) I

De los plazos y de los términos

Artículo 116.

1. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 117.

1. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

...

Sección Tercera

De los Medios de Impugnación.

Capítulo I

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 133.

1. El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 134.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.

...

CAPÍTULO(sic) II

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

2. Dicho recurso será resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

...

Artículo 143.

1. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la

notificación de la resolución de la Sala correspondiente.

...

Capítulo III

Del Juicio de Revisión

Artículo 147.

1. El Juicio de Revisión procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.
2. El Juicio de Revisión no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos Generales.
3. El Juicio de Revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 148.

1. Los Juicios de Revisión que versen sobre los resultados de la elección de candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, deberán ser resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de la Jornada Electoral.
2. Los recursos que versen sobre los resultados de los procesos de selección de candidatos no señalados en el numeral anterior, deberán ser resueltos a más tardar tres días antes de la fecha prevista por la legislación electoral correspondiente o en su defecto dentro de los 20 días siguientes al que se interpuso el recurso.
3. Las resoluciones recaídas a un Juicio de Revisión serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada.

Artículo 149.

1. El Juicio de Revisión se desahogará conforme al procedimiento establecido en el capítulo I de esta Sección, salvo las disposiciones del capítulo III de la

SUP-JDC-441/2012

misma o las que se opongan a la naturaleza de dicho juicio.

[...]"

De lo transcrito se advierte que la normatividad intrapartidaria contempla diversos medios de defensa que dependen del supuesto de hecho que se actualice.

Esta Sala Superior considera que el Recurso de Reconsideración intrapartidista constituye un medio de defensa idóneo, a través del cual, el actor podría controvertir la resolución impugnada en esta vía.

Ello, pues de acuerdo con el numeral 141 del Reglamento citado, el Recurso de Reconsideración procede para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión de Elecciones en los Juicios de Inconformidad, como es el caso.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el actor, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, debió promover en tiempo y forma, ante la instancia partidista competente, el citado Recurso de Reconsideración, a efecto de cumplir con el requisito constitucional y legal de definitividad, lo cual, en la especie, no acontece.

Ello, debido a que según se desprende de la copia del acuse de recibo del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, el actor promovió directamente el medio de impugnación que ahora se resuelve ante el órgano partidista responsable el veinte de marzo de dos mil doce, sin haber

agotado previamente el Recurso de Reconsideración aludido, conforme a la normatividad intrapartidaria.

Por tanto, al resultar **fundada** la causal de improcedencia planteada por el órgano partidista responsable, y sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar de plano el correspondiente escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Israel Tena Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-441/2012

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos. En tal virtud, para efectos de resolución hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-441/2012

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO